

SE PUBLICA LA PRESENTE LISTA DE ACUERDOS DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ, PUBLICADA EN LOS ESTRADOS DE LA MISMA A LAS **14:55 CATORCE HORAS CON CINCUENTA Y CINCO MINUTOS DEL DÍA 26 VEINTISEIS DEL MES DE NOVIEMBRE DEL AÑO 2019 DOS MIL DIECINUEVE** CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO POR LOS ARTÍCULOS 31, 44 Y 47 DE LA LEY DE JUSTICIA ELECTORAL DEL ESTADO.

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO, NÚMERO TESLP/JDC/62/2019 INTERPUESTO POR EL C. LUIS ÁNGEL CONTRERAS MALIBRAN, EN CONTRA DE: “La FALTA NOTIFICACIÓN DE LA SOLICITUD DE QUEJA promovida por el suscrito en contra del DIRECTOR DEL REGISTRO NACIONAL DE MILITANTES DEL COMITÉ EJECUTIVO NACIONAL DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, por la comisión de ACTOS ILEGALES CONSISTENTE EN ALTA AL REGISTRO NACIONAL DE MILITANTES SIN PROCEDIMIENTO ORDINARIO al C. JAVIER CRUZ SALAZAR EN EL MUNICIPIO DE CIUDAD VALLES, S.L.P.” **DEL CUAL SE DICTO EL SIGUIENTE ACUERDO, QUE A LA LETRA DICTA:** “San Luis Potosí, S.L.P., a 25 veinticinco de noviembre de 2019 dos mil diecinueve.

Visto el estado que guardan los autos, este Tribunal Electoral del Estado de San Luis Potosí, es competente para conocer del Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano materia que se desprende de este procedimiento, por lo que esta Autoridad Jurisdiccional, procede a analizar los presupuestos procesales de admisión del recurso promovido por el C. Luis Ángel Contreras Malibrán en su carácter de Ciudadano Mexicano, en contra de: “La FALTA DE NOTIFICACIÓN DE LA SOLICITUD DE QUEJA promovida por el suscrito en contra del DIRECTOR DEL REGISTRO NACIONAL DE MILITANTES DEL COMITÉ EJECUTIVO NACIONAL DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, por la comisión de ACTOS ILEGALES CONSISTENTE EN ALTA AL REGISTRO NACIONAL DE MILITANTES SIN PROCEDIMIENTO ORDINARIO al C. JAVIER CRUZ SALAZAR EN EL MUNICIPIO DE CIUDAD VALLES S.L.P.”

En atención a las siguientes consideraciones:

1.- Competencia. Este Tribunal Electoral resulta competente para conocer del Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano, materia de este procedimiento, atento al contenido de los artículos 116 fracción IV, incisos b) y c) de la Constitución Política Federal, 30 párrafo tercero, 32, 33 de la Constitución Política del Estado; así como el numeral 83.1 inciso b) de la Ley General de Medios, 28 fracción II de la Ley de Justicia Electoral en relación al numeral 100 del mismo ordenamiento.

2.- Personería, Legitimación e Interés Jurídico: El C. Luis Ángel Contreras Malibrán en su carácter de Ciudadano Mexicano, está dotado de personalidad, en virtud de que se encuentra en pleno ejercicio de sus Derechos Político-Electorales con fundamento en los artículos 34 y 35 fracciones I y III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

El Juicio Ciudadano fue promovido por parte legítima en términos del artículo 13, párrafo 1 inciso b, de la Ley General, en tanto que el actor es ciudadano y por su propio derecho promueve el presente juicio, sin que sea admisible representación alguna.

De igual forma, una vez analizado el escrito recursal que da origen al presente Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano, se satisface el requisito del interés jurídico, toda vez que los actos impugnados son contrarios a las pretensiones del inconforme pues del escrito de inconformidad se desprende que el impetrante considera que “la negativa de la autoridad responsable COMISION DE JUSTICIA DE COMITÉ EJECUTIVO NACIONAL DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, de pronunciarse respecto a mi escrito de solicitud de queja, transgrede en mi perjuicio lo dispuesto por el artículo 8 de la Constitución Política de los

Estados Unidos Mexicanos...". En consecuencia, el recurrente tiene interés jurídico para interponer el recurso de mérito, sirviendo de apoyo la siguiente 1Tesis Jurisprudencial:

“PERSONALIDAD, PERSONERÍA, LEGITIMACIÓN E INTERÉS JURÍDICO, DISTINCIÓN. Tanto la personalidad como la personería y la legitimación constituyen -entre otros presupuestos procesales- requisitos que previamente han de cumplirse para la procedencia de la acción, pues son necesarios para que la relación procesal pueda válidamente constituirse y mediante su desarrollo, obtenerse la sentencia; luego, la personalidad consiste en la capacidad en la causa para accionar en ella, o sea, es la facultad procesal de una persona para comparecer a juicio por encontrarse en pleno ejercicio de sus derechos (artículos 689, 691 y 692 de la Ley Federal del Trabajo); de suerte que habrá falta de personalidad cuando la parte -a la que se imputa- no se encuentra en pleno ejercicio de sus derechos para actuar por sí en el proceso. En tanto que la personería estriba en la facultad conferida para actuar en juicio en representación de otra persona, pudiendo ser esa representación tanto legal como voluntaria, surtiéndose la falta de personería; por tanto, ante la ausencia de las facultades conferidas a la persona a quien se le atribuye, o ante la insuficiencia de las mismas o ineficacia de la documentación presentada para acreditarla, entre otros casos (artículo 692 de la Ley Federal del Trabajo). Mientras que la legitimación consiste en la situación en que se encuentra una persona con respecto a determinado acto o situación jurídica, para el efecto de poder ejecutar legalmente aquél o de intervenir en ésta, o sea, es la facultad de poder actuar como parte en el proceso, pues constituye la idoneidad para actuar en el mismo inferida de la posición que guarda la persona frente al litigio. En cambio, el interés jurídico implica una condición de procedencia de la acción, toda vez que se traduce en la disposición de ánimo hacia determinada cosa por el provecho, por la utilidad, por el beneficio o por la satisfacción que esa cosa puede reportar al accionante o excepcionante, o simplemente por el perjuicio o daño que se trata de evitar o reparar; de manera que faltará el interés siempre que, aun cuando se obtuviese sentencia favorable, no se obtenga un beneficio o no se evite un perjuicio.”

3.- Forma: La demanda se presentó por escrito, se hace constar el nombre del actor, el domicilio para recibir notificaciones; se identificó el acto impugnado y la autoridad responsable; los hechos en que se funda la impugnación, los agravios causados por el acto reclamado, ofrece pruebas y se asentó la firma autógrafa del promovente; por tanto, se cumple con los requisitos previstos en el artículo 35, de la Ley de Justicia Electoral.

4.- Oportunidad: Acorde a los lineamientos trazados por el Tribunal Federal, los actores acuden en tiempo y forma, atento a que no existe constancia de notificación dentro de los autos de juicio, en donde se desprenda la fecha en que se les notificó personalmente el acto impugnado, por lo tanto, se toma como punto de partida en el conocimiento de los actos, la fecha que señaló el actor en su demanda, por lo que es indudable que está en tiempo para interponer el presente juicio.

5.- Causas de Improcedencia y Sobreseimiento: Del análisis del medio de impugnación interpuesto por el recurrente, tenemos que no se actualiza alguna de las causas de improcedencia señaladas por el artículo 36 Ley de Justicia Electoral.

De igual forma, una vez analizado el medio de impugnación del recurrente, tenemos que no se materializa alguna causal de sobreseimiento de las contempladas dentro del artículo 37 Ley de Justicia Electoral.

Por todo lo anterior, en razón de encontrarse satisfechos los presupuestos procesales señalados por la ley, con fundamento en los artículos 53 punto V de la Ley de Justicia Electoral, se **ADMITE** a trámite en la vía de Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano.

¹ Registro No. 183461 localización: Novena Época Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XVIII, Agosto de 2003 Página: 1796 Tesis: IV.2o.T.69 L Tesis Aislada Materia(s): laboral

En seguida, por lo que hace a la prueba ofrecida por el recurrente, este Tribunal Electoral advierte que obra en autos la siguiente probanza:

Documental. - “Consistente en el acuse de recibido de la mensajería “ESTAFETA”, mediante el cual se puede apreciar que dicha solicitud fue recibida el 3 de octubre del 2019.

Por otra parte, obran en autos a las pruebas que la Comisión de Justicia del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional (PAN) anexa al Informe Circunstanciado remitido a este Tribunal:

1.- Cédula de publicación y de retiro del medio de impugnación.

2.- Presuncional legal y humana. Consistente en todos aquellos razonamientos lógico-jurídicos que se desprendan de la ley y que favorezcan a mi representada.

3.- Instrumental de actuaciones. Consistente en todas y cada una de las diligencias, audiencias, desahogo de pruebas, entre otras documentaciones que obren en el expediente y que favorezcan a la parte que represento.

Por lo que hace a las probanzas enlistadas, serán valoradas al momento de resolver el presente litigio conforme al artículo 39 fracciones I, IV, VI y VII, 40 puntos IV y V, 41 y 42 de la Ley de Justicia Electoral.

Además, se tiene al C. Luis Ángel Contreras Malibrán por señalando domicilio para oír y recibir notificaciones el ubicado en la calle Camino Antiguo a Ahualulco número 272-1 Privada Rincón del Pirul Colonia Las Piñas de esta Ciudad Capital.

Asimismo, se hace constar que, en el presente Juicio, no comparece nadie con el carácter tercero interesado.

Se tiene a la Comisión de Justicia del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional (PAN), por rindiendo el respectivo Informe Circunstanciado de este expediente sin fecha y recibido por este Tribunal el 15 quince de noviembre de la presente anualidad, signado por el C. Leonardo Arturo Guillén Medina, en su carácter de Presidente de dicha Comisión, y por remitiendo los documentos necesarios para la resolución del presente asunto; en consecuencia, se le tiene por dando cumplimiento a lo establecido en el artículo 52 punto V de la ley de Justicia Electoral.

*Finalmente, al no existir diligencia alguna pendiente de desahogar en el presente Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano, con fundamento en lo previsto por el artículo 53 fracciones V y VI de la Ley de Justicia Electoral **SE DECLARA CERRADA LA INSTRUCCIÓN.** Procédase a formular el proyecto de resolución dentro del término establecido para tal efecto en el numeral 100 de la Ley de Justicia Electoral. Notifíquese personalmente.*

Así lo acuerda y firma el Licenciado Rigoberto Garza de Lira, Magistrado Ponente, quien actúa con Secretario General de Acuerdos que autoriza Licenciado Francisco Ponce Muñoz, y Secretaria de Estudio y Cuenta, Licenciada Gabriela López Domínguez. Doy fe.”

LIC. JUAN JESÚS ROCHA MARTÍNEZ
ACTUARIO DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL
ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ.